Dominicana, a los 11 días del mes de Diciembre de mil novecientos sesenticinco.

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Ing. Luis Sosa Baudré

Director Nacional de la Oficina
Nacional de Planificación.

POR LA MARK HURD AERIAL SURVEYS INCORPORATED
Italo Cividini".

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

---

Ley Nº 172, que crea e integra la Comisión Depuradora de Reclamaciones por Daños de Guerra.
(G. O. Nº 8979, del 6 de Abril de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

---

NUMERO 172

CONSIDERANDO que es deber del Estado interesarse en el normal desenvolvimiento de las actividades económicas de todos los ciudadanos, con el fin de que no sufra menoscabo la estructura socio-económica del país;

CONSIDERANDO que a partir del 24 de abril de 1965, el país sufrió convulsiones político-sociales, con dislocación de

las actividades comerciales e industriales, particularmente en el Distrito Nacional;

CONSIDERANDO que algunas de las pérdidas de bienes durante esos acontecimientos ocurrieron como efecto de la lucha armada en circunstancias que demandan una depurada averiguación para el establecimiento de responsabilidades;

CONSIDERANDO que surge como interés económico nacional la necesidad de rehabilitar en su condición física los establecimientos o estructuras que a consecuencia de la lucha armada sufrieron daños que los hizo inaptos para sus actividades;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se crea la Comisión Depuradora de Reclamaciones por Daños de Guerra, la cual estará encargada de recibir, investigar y depurar todas las reclamaciones que presenten las personas cuyos bienes, ya sean muebles o inmuebles, ubicados en el Distrito Nacional, hayan sido destruídos, dañados o incapacitados en forma apreciable, tanto en su condición física, como en su valor rentable y que hayan sido afectados en su productividad o en el rendimiento a que se destinaron originalmente, como consecuencia de la contienda civil iniciada el 24 de abril de 1965. Los interesados deberán presentar sus reclamaciones dentro de un plazo de 45 días a partir de la publicación de la presente ley.

Art. 2.—La Comisión estará integrada por el Ministro de Finanzas, quien la presidirá; el Director General de Edificaciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones; el Director General de Aduanas y Puertos; el Director de Obras Públicas Urbanas del Ayuntamiento del Distrito Nacional y, además, por un representante de las actividades comerciales e industriales y un representante del sector laboral, designados por el Poder Ejecutivo. La Comisión contará, asimismo, con los servicios de un Secretario, que lo será el Encargado del Departamento de Recuperación y Reclamaciones de la Secretaría Administrativa de la Presidencia y con el personal que fuere necesario, designado por el Poder Ejecutivo.

Párrafo.—El Poder Ejecutivo podrá aumentar el número de miembros de esta Comisión.

Art. 3.—La Comisión remitirá al Poder Ejecutivo el proyecto de reglamento necesario para el desenvolvimiento de sus actividades, en un plazo no mayor de 15 días a partir de la publicación de la presente ley.

Art. 4.—La Comisión queda autorizada a recabar toda la información y documentación que considere pertinentes para la correspondiente depuración de las reclamaciones que se presenten, de manera que, mediante el uso de todos los elementos de juicio que estime de lugar, esté en condiciones de preparar expedientes completos sobre el origen, monto, veracidad, naturaleza y demás condiciones de cada reclamación.

Art. 5.—Dentro de un plazo de cuatro meses, a contar de la fecha de instalación de la Comisión, ésta deberá rendir al Poder Ejecutivo un informe que contenga todas las reclamaciones recibidas y depuradas, con las recomendaciones de lugar.

Art. 6.—El Poder Ejecutivo resolverá sobre las reclamaciones así depuradas y dispondrá las medidas que considere pertinentes, bien sea para afectuar los pagos, o los reconocimientos de pagos, por concepto de las reclamaciones que sean admitidas como de la responsabilidad del Estado Dominicano, o bien para canalizar ante las entidades, personas u organismos, nacionales o extranjeros, así como ante cualquier Gobierno extranjero, las reclamaciones que por concepto de reparación de daños de guerra corresponda hacerle en virtud de los expedientes depurados.

Párrafo I.—El Poder Ejecutivo estará siempre facultado para disponer medidas adicionales de investigación o depuración respecto de los expedientes formados por la Comisión, e incluso recomendar a los interesados recurrir a la vía judicial.

Párrafo II.—Ningún reconocimiento del Poder Ejecutivo en relación a los expedientes constituye título definitivo en favor del acreedor sino después de un plazo de 3 meses a partir de la fecha de la resolución en que conste el reconocimiento,

si durante ese término el Estado no ejecuta el compromiso mediante pago, aún parcial; o si durante el expresado término el Estado no ha adoptado medidas adicionales de depuración inclusive el referimiento a los Tribunales.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

---

Ley Nº 173, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos.

(G. O. Nº 8979, del 6 de Abril de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana.

En Nombre de la República

NUMERO 173

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano no puede permanecer indiferente al creciente número de casos en que personas físicas o morales del exterior, sin causa justificada, eliminan sus consesionarios o agentes tan pronto como éstos han creado un mercado favorable en la República, y sin tener en cuenta sus intereses legítimos.

CONSIDERANDO que se hace necesaria la adecuada protección de las personas físicas o morales que se dediquen en la República a promover y gestionar la importación, la distribución, la venta, el alquiler o cualquier otra forma de explotación de mercaderías o productos procedentes del extranjero o cuando los mismos sean fabricados en el país, actuando como agentes, o bajo cualquiera otra denominación contra los